



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JULIÁN FERNANDO VALLECILLA VALLECILLA
DEMANDANDO	COLPENSIONES PROTECCIÓN S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 001 2020 00078 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 090 del 30 de abril de 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: PROTECCIÓN S.A. omitió deber de información.
DECISIÓN	MODIFICAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 195 del 25 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **JULIÁN FERNANDO VALLECILLA VALLECILLA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO**, bajo la radicación **76001 31 05 001 2020 00078 01**.

AUTO No. 440

PROCESO: ORDINARIO
 DEMANDANTE: JULIÁN FERNANDO VALLECILLA VALLECILLA
 DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
 PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI
 RADICADO: 76001 31 05 001 2020 00078 01



Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada ALEJANDRA MURILLO CLAROS identificada con CC No. 1144076582 y T. P. 302.293 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **Julián Fernando Vallecilla Vallecilla**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Protección S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Protección S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que fue abordado por un asesor de Protección S.A., quien lo convenció del traslado, sin embargo, no le explicó las implicaciones que tendría en su futuro pensional el efectuar el cambio de régimen, pues no le proporcionó la información suficiente y necesaria acerca de los términos y condiciones en que podría adquirir su pensión de vejez, ni le manifestó los riesgos que implicaba su decisión de traslado. También, señaló que la administradora omitió su deber de entregarle una proyección pensional y tampoco le dio a conocer el derecho de retracto, lo que no permitió que fuera una manifestación de voluntad autónoma y consciente.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones por

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JULIÁN FERNANDO VALLECILLA VALLECILLA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2020 00078 01



considerar que la afiliación del señor Julián Fernando al RAIS se efectuó de manera libre y voluntaria, pues la administradora puso en conocimiento del demandante los riesgos que implicaba su traslado, también las ventajas y desventajas que obtendría. Por lo anterior, se encuentra válidamente vinculado a Protección S.A.

Como excepciones propuso las denominadas: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, , prescripción, la innominada y buena fe

Protección S.A. dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, por cuanto la administradora realizó el traslado del señor Julián Fernando Vallecilla al RAIS cumpliendo con los requisitos legales y, por ende, la selección del régimen pensional, la efectuó de manera libre, espontánea y sin presiones con ausencia de causales de nulidad; también, señaló que el actor nunca manifestó su deseo de retractarse de la misma, ratificando su voluntad de permanecer en dicho régimen.

Como excepciones formuló la de prescripción, prescripción de la acción de nulidad, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones de la demanda, validez de la afiliación de la parte actora al RAIS, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declarará la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, compensación, buena fe de la entidad demandada Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y la innominada o genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 195 del 25 de septiembre del 2020 en la que:

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JULIÁN FERNANDO VALLECILLA VALLECILLA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2020 00078 01



Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró la ineficacia del traslado del demandante a Protección S.A., en consecuencia, ordenó a Colpensiones aceptar el regreso del señor Julián Fernando Vallecilla al régimen de prima media con prestación definida sin solución de continuidad y sin imponerle cargas adicionales.

Asimismo, ordenó a Protección S.A. realizar el traslado de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses con los rendimientos que se hayan causado y gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones del actor.

Finalmente, condenó en costas a Protección S.A. en la suma de 1 SMLMV.

APELACIÓN:

Inconformes con la decisión, las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

- **Protección S.A.**

"Interpongo recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta audiencia en el sentido de lo declarado en el numeral 3, la condena que se le impuso a mi representada Protección a trasladar o devolver los gastos de administración que se habían recibido durante todo el tiempo que estuvo afiliado el demandante, esto con cargo al propio patrimonio de Protección S.A.

En este sentido debo indicar o solicitar al HTS se sirva revocar esta condena y en su lugar sea absuelta mi representada, toda vez que los gastos de administración son aquellas que cobran las AFP como está legalmente permitido, de acuerdo al artículo 20 de la ley 100 de 1993 modificado por la ley 797 de 2003 y que opera tanto para el RAIS como para el RPM, pues se debe entender que de

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JULIÁN FERNANDO VALLECILLA VALLECILLA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2020 00078 01



acuerdo a lo indicado del aporte que ingresa a la cuenta de ahorro individual de los afiliados, de cada aporte del 16% del IBC que realiza el afiliado, la AFP descuenta un 3% para cubrir los gastos de administración antes mencionados y para pagar el seguro previsional para la compañía de seguros y estos se encuentran debidamente autorizados conforme a la ley.

Debemos indicar que en los casos en los que se declara nulidad o ineficacia de la afiliación al RAIS y se condena a hacer la devolución de los dineros de la cuenta de ahorro individual del demandante a Colpensiones, únicamente es procedente la devolución de los aportes de la cuenta de ahorro individual más los rendimientos financieros generados por la buena gestión de la AFP, pero no es procedente que se ordene la devolución de lo que se descontó por comisiones, estas comisiones ya están causadas durante la administración de los dineros de la cuenta de ahorro individual del demandante y estos descuentos realizados son conforme a la ley y como contraprestación de una buena gestión de administración.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1746 del Código Civil, que habla de los efectos de la declaratoria de la nulidad en los contratos, esto indica lo siguiente: en la nulidad pronunciada en sentencia que tiene fuerza de cosa juzgada da a las partes el derecho para ser restituidas al mismo estado que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo, sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita, en las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento serán cada cual responsable de las pérdidas de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos y del abono de mejoras necesarias, fútiles o voluntarias, tomándose en consideraciones en los casos fortuitos y la posición de buena o mala fe de las partes.

En este orden de ideas, si la consecuencia de la ineficacia o nulidad de la afiliación es que las cosas vuelvan al estado anterior y en estricto sentido se debe entender que el contrato de afiliación nunca existió y, por ende, nunca la AFP debió administrar los recursos de la cuenta de ahorro individual y los rendimientos que produjo dicha cuenta no se causaron o tampoco se debió cobrar una comisión de administración; sin embargo, de acuerdo al artículo 1746 que habla de las restituciones mutuas, intereses, frutos y el abono de mejoras, con base en esto debe entenderse que aunque se declare la ineficacia o la nulidad de la afiliación y se haga

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JULIÁN FERNANDO VALLECILLA VALLECILLA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2020 00078 01



la ficción de que nunca existió dicho contrato, no se puede desconocer que el bien administrado produjo unos frutos y mejoras, por eso el fruto o mejora que tuvo el afiliado son los rendimientos de la cuenta de ahorro individual y el fruto o mejora que recibió la AFP es la comisión de administración, la cual debe conservar si efectivamente hizo rentable el patrimonio.

Por lo que, en este sentido, estamos frente a un cobro de lo no debido y a un enriquecimiento sin causa al estar condenando a mi representada no solamente a hacer devolución de rendimientos, sino también de gastos de administración.

Por lo que, solicito de manera respetuosa al HTS se sirva revocar esta condena impuesta a mi representada y en su lugar sea absuelta de la misma.

-Colpensiones

"Me permito interponer recurso de apelación en contra de la sentencia No. 195 en el sentido de indicar que, si bien se ordena a la AFP Protección S.A. devolver a cargo de su propio patrimonio, los gastos de administración, los mismos deben devolverse de manera indexada, ello teniendo en cuenta que toda declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado de régimen como lo ha indicado la CSJ en sala de casación laboral en sentencias SL4964 de 2018, SL4989 de 2018, SL1421 de 2019 y SL1688 de 2019, entre otras, exige que el fondo de pensiones devuelva con cargo de sus propios recursos los gastos de administración, pero debidamente indexados.

Ello, por cuanto la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y toda vez que de no hacerlo constituiría un enriquecimiento sin justa causa para la AFP y un detrimento patrimonial para mi representada, ello teniendo en cuenta el principio de la sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones consagrado en el artículo 48 de la Carta Política adicionado en el Acto Legislativo 01 de 2005.

En este sentido solicito comedidamente se modifique la sentencia de instancia."

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JULIÁN FERNANDO VALLECILLA VALLECILLA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2020 00078 01



ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión:

La **parte demandante** presentó alegatos de conclusión solicitando que sean acogidas las pretensiones de la demanda y que profiera sentencia condenatoria en contra de las partes demandadas.

Resaltó que el acto jurídico del cambio de régimen debía estar procedido de una ilustración que como mínimo debía de suministrar información acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como los riesgos y consecuencias del traslado; y que en el caso del señor Julián Vallecilla se omitió dar dicha información y que ocasionaría un perjuicio evidente, pues de salir pensionado por dicho fondo privado se afectaría su mínimo vital no solo para él, sino también para su núcleo familiar.

COLPENSIONES solicitó la revocatoria de la decisión adoptada en primera instancia, para en su lugar quedar absuelto de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y se condene en costas a la parte actora.

Manifestó que: *"en el caso bajo estudio es imperioso resaltar que el afiliado posee el derecho a la selección libre y voluntaria de cualquiera de los regímenes del sistema general de seguridad social en pensiones, quien para este efecto suscribirá un contrato con la administradora de su preferencia, y solo hasta pasados 5 años, podrá trasladarse de régimen siempre y cuando no le falte menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, es por esto que las entidades administradoras no deben intervenir en la decisión del afiliado en lo concerniente a la elección del régimen pensional".*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JULIÁN FERNANDO VALLECILLA VALLECILLA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2020 00078 01



Pero en caso, de que resulte una condena desfavorable para Colpensiones solicitó que se le ordene a Protección S.A. la devolución de la totalidad de las sumas percibidas por concepto de: cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración, debidamente indexados, perteneciente a la cuenta del actor.

También expresó su inconformidad respecto a la condena en costas, expresando lo siguiente: *"si bien Colpensiones se opuso a las pretensiones incoadas en la demanda, no se puede desconocer que esto obedece a un deber legal causado por el litigio iniciado por la demandante, y se debe considerar que mi representada no tiene responsabilidad alguna en la decisión tomada por la actora al momento de su traslado, pues como bien quedó demostrado en el líbello demandatorio, esto se debió a supuestos engaños por parte de la AFP más de Colpensiones"*.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 090

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que el señor **Julián Fernando Vallecilla Vallecilla**, el 22 de marzo de 2002 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Porvenir S.A. (fl.28) **ii)** que el 28 de agosto y 31 de octubre de 2019 radicó petición de traslado ante Colpensiones (fls.50-52), las cuales fueron negadas por encontrarse a menos de 10 años de causar su derecho pensional (fls.54-57) **iii)** que el 10 de diciembre de 2019 solicitó la nulidad de traslado a Protección S.A., siendo negada por improcedente (fls.58-63)

PROBLEMAS JURÍDICOS

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JULIÁN FERNANDO VALLECILLA VALLECILLA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2020 00078 01



En atención a los recursos de apelación presentados por las demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **Julián Fernando Vallecilla Vallecilla**.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

- 1.** Si Protección S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración, sumas adicionales y rendimientos financieros causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual del demandante, además, dado el argumento expuesto por Protección S.A. deberá estudiarse si tal retorno implica un enriquecimiento sin causa para Colpensiones y el demandante.
- 2.** Si Protección S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración debidamente indexados.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JULIÁN FERNANDO VALLECILLA VALLECILLA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2020 00078 01



Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, el señor **Julián Fernando Vallecilla Vallecilla**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

¹ Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JULIÁN FERNANDO VALLECILLA VALLECILLA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2020 00078 01



Y, es que pese a que se firmó por parte del demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informado y asesorado por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer al afiliado las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS del demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no al señor Julián Fernando Vallecilla Vallecilla, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **Protección S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado,

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JULIÁN FERNANDO VALLECILLA VALLECILLA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2020 00078 01



siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C⁴., ocurriendo lo mismo con las sumas adicionales y los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.

De igual manera, en atención al recurso de apelación presentado por Colpensiones, se ordenará a **Protección S.A.** a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio.

Toda vez que, dicha condena por indexación corresponde a la imposición de una obligación en contra de la administradora de fondos de pensiones privada por incurrir en un negocio jurídico que nació viciado como fue la afiliación realizada con el demandante, en consecuencia, corresponde a Protección S.A. devolver todas las sumas de la cuenta de ahorro individual del afiliado, incluidos sus rendimientos, lo que no compensa la pérdida adquisitiva de la moneda, razón por la que procede la indexación y por lo que se modificará la decisión de primera instancia.

La devolución de los gastos de administración y rendimientos no implica un enriquecimiento sin causa para Colpensiones o el demandante, como lo afirmó Protección S.A. porque tal orden se da como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Se condenará en costas a **Protección S.A.** por cuanto su recurso de

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JULIÁN FERNANDO VALLECILLA VALLECILLA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2020 00078 01



apelación no fue resuelto de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral tercero la sentencia apelada, precisando que **PROTECCIÓN S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del señor **JULIÁN FERNANDO VALLECILLA VALLECILLA**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante, debidamente indexados.

SEGUNDO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

TERCERO. COSTAS en esta instancia a cargo de **PROTECCIÓN S.A.** Liquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: JULIÁN FERNANDO VALLECILLA VALLECILLA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 001 2020 00078 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: JULIÁN FERNANDO VALLECILLA VALLECILLA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 001 2020 00078 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**820e7ccade394c53aa4f8d2829f0ef7c934804e5a179f4905248dc38d2ac5
45d**

Documento generado en 30/04/2021 08:39:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JULIÁN FERNANDO VALLECILLA VALLECILLA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2020 00078 01